



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, - SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2016 00191 00.
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO AERO HÉLICE.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.**

I. ASUNTO A RESOLVER.

Decide el Despacho sobre la adopción de una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de cobro coactivo, consistente en la suspensión provisional del Auto No. 591 de 25 de julio de 2014. Por medio de tal acto se deciden las excepciones propuestas en el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 1003 expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – en adelante Aerocivil-, que mediante Auto 516 de 28 de marzo de 2014 libró mandamiento de pago en contra del Club Deportivo Aero Hélice.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El Club Deportivo Aero Hélice, obrando a través de su apoderado, el abogado Luis Isaac Gómez Morales, solicitó que debido a lo que considera una violación al debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia y el inciso 2 del artículo 229 y el 231 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-, se decrete la suspensión provisional del Auto No. 591 del 25 de junio de 2014, mediante el cual se deciden las excepciones propuestas en el Proceso No. 1003 y se ordenó seguir adelante con la ejecución para obtener el recaudo del capital debido.

Este acto administrativo decide las excepciones propuestas por el autor, ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los demandantes, ordena realizar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen durante el proceso, entre otras (fs. 132 a 138)

III.- DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Afirma el apoderado de la parte accionante que el acto administrativo del cual solicita la suspensión provisional es contrario a la Constitución y a la Ley, toda vez que transgreden lo dispuesto en el artículo 1 del CPACA. Ello, señala, debido a que el procedimiento administrativo no cumplió con la finalidad de la protección y la

garantía de los derechos de la demandante, omitiendo la aplicación de las normas al no haber tenido en cuenta toda la información que se le puso en conocimiento a la entidad.

Arguye también que no se deben cancelar las obligaciones expresadas en el mandamiento de pago sin considerar que el inmueble arrendado no se le pudo dar la destinación para el cual fue contratado.

Afirma, por otro lado, que procede la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad, debido a que la mencionada violación de las disposiciones invocadas – que ha tenido lugar desde el comienzo del litigio- se deriva del que no se pueda exigir el cumplimiento de cancelar el valor de los cánones cuando el bien no ha podido usarse, lesionando así su derecho a la igualdad, equidad, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

"Por otro lado al observar las pruebas allegadas se evidencia que sobre el predio no se tomaron las medidas necesarias para eliminar las circunstancias que no permitieron dar el uso al mismo o reubicar el área para el hangar.

(...) lo que permite con el análisis del acto, la normatividad y las pruebas aportadas inferir que los derechos de la empresa demandante se está conculcando, aunado a que se la está inhabilitando para ejercer su actividad comercial, entre las cuales precisamente está la de ejercer su objeto social."

Asevera que la solicitud de medida cautelar evitará mayores perjuicios para la empresa demandante y que la entidad demandante al emitir el cobro coactivo de los cánones no corresponde a la realidad contractual.

Por otro lado, manifiesta el accionante que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Auto. 591 del 25 junio de 2014 se sustenta por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda. De tal manera, remitiéndose este operador judicial al libelo inicial, encuentra que el demandante argumenta que aun cuando el artículo 162 del CPACA indica en su cuarto numeral que *cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*, tal exigencia no es procedente en el caso bajo estudio.

Arguye, en este sentido, que debido al hecho de que el procedimiento administrativo de cobro coactivo se desprende de una discusión de carácter contractual debido a un presunto incumplimiento, no resulta aplicable la exigencia de razonar el concepto de la violación. En una palabra, señala que las pretensiones no se refieren a una decisión contenida en un acto administrativo, sino que la pretensión obedece y se fundamenta en el incumplimiento contractual por parte de la administración respecto del contrato estatal de arrendamiento de inmueble.

De esa manera, reitera que, en cuando a la pretensión de nulidad del Auto. 591 del 25 junio de 2014, el foco de su argumentación consiste en que la aparente mora en el pago de los cánones de arrendamiento se fundamenta en el hecho de que el arrendatario no pudo usar el bien objeto del contrato y que, sin tener en cuenta estas circunstancias fácticas y contractuales, la administración persistió en llevar a cabo el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

1. Estatutos de Aeroclub Hélice.
2. Comunicación DRA-1100-090-07 del 27 de febrero de 2007 de Aerocivil.
3. Resolución No. 5483 del 7 de enero de 2011, emitida por la Gobernación del Tolima que reconoce personería jurídica a la entidad denominada CLUB DEPORTIVO AERO HELICE.
4. Formulario de Registro Único Tributario del Club Deportivo Aero Hélice.
5. Contrato No. IB-AR-DRC-007-10 de arrendamiento urbano suscrito entre la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Club Deportivo Aero Hélice.
6. Acta de entrega del área arrendada del 25 de mayo de 2011.
7. Otrosí 1 al contrato No. IB-AR-DRC-007-10 de arrendamiento urbano suscrito entre la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Club Deportivo Aero Hélice.
8. Comunicación 1101-106-2012018288 emitida por la Aeronáutica Civil.
9. Contrato de arrendamiento de fecha 1/07/2012 suscrito entre Invernegocios Comerciales Ltda y Club Deportivo Aero Hélice.
10. Cuenta de cobro de Neo Design.
11. Comunicación de fecha 16/12/2012 emitida por Club Deportivo Aero Hélice.
12. Formato de atención PQR Informe de gestión PQR.
13. Recibo de caja No. 2178 expedido por la Aeronáutica Civil.
14. Comunicación de fecha 1/05/2013 emitida por Club Deportivo Aero Hélice.
15. Comunicación 1110.240.162.13 emitida por la Aeronáutica Civil.
16. Comunicación 1110.203.191.13 emitida por la Aeronáutica Civil.
17. Recibos de caja No. 330839, 332552, 335564, 4450, 4630, 4562, 4767 y 4717, expedidos por la Aeronáutica Civil.
18. Comunicación de fecha 15/07/2013 emitida por Club Deportivo Aero Hélice.
19. Comunicación de fecha 20/08/2013 emitida por Club Deportivo Aero

- Hélice.
20. Comunicación GMC. No. 081-104 OB -2012 emitida por Consorcio Metro GRB y dirigida a Seguros del Estado S. A.
 21. Comunicación GMC. No. 081-105 OB -2012 emitida por Consorcio Metro GRB y Aeronáutica Civil.
 22. Comunicación 1110.203.367.12 emitida por la Aeronáutica Civil.
 23. Acta de Audiencia de Conciliación No. REG-IN-CE-184 con radicación No. 261391 de la procuraduría 79 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.
 24. Constancia de la Audiencia de Conciliación No. REG-IN-CE-184.
 25. Certificación del comité de conciliación de la Aeronáutica Civil de fecha 29/10/2013.
 26. Comunicación 1110.203. -12 emitida por la Aeronáutica Civil.
 27. Comunicación 1110.203.397-11 emitida por la Aeronáutica Civil.
 28. Comunicación de fecha 12/12/2013 emitida por Club Deportivo Aero Hélice.
 29. Cuenta de cobro a cargo de OSMANI RODRIGUEZ.
 30. Cotización y Cuenta de cobro a cargo de OSCAR HERNANDEZ.
 31. Cuenta de cobro a cargo de FERNANDO ALFONSO ESCOBAR.
 32. Cotización y Cuenta de cobro a cargo de NAPOLEON HERNANDEZ.
 33. Factura de venta No. 193 Y 1788 emitida por Mansión Real.
 34. Cuenta de cobro a cargo de Aeroclub Hélice.
 35. Fotografías tomadas al área arrendada y a las naves.
 36. Recibos de caja No. 001, 002, 004, 005, 006, 007 emitidos por Club Deportivo Aero Hélice.
 37. Comunicaciones de fechas 5 y 6 de febrero de 2014 emitidas por la parte demandada.
 38. Comunicaciones de fechas 11 de abril de 2014 emitidas por Club Deportivo Aero Hélice.
 39. Comunicaciones de fechas 20 de mayo de 2014 emitidas por la parte demandada.
 40. Constancia de afiliaciones.
 41. Certificados de matrícula de las naves HJ-107, HJ-155, HJ-250, HJ.377 con las respectivas cuentas de cobro.
 42. Constancia emitida por la procuraduría 237 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 26 de agosto de 2014.
 43. Auto No. 591 de fecha 25 de junio de
 44. 2014 emitido dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1003.
 45. Acta de notificación del Auto No. 591 de fecha 25 de junio de 2014 emitido dentro del coactivo No. 1003
-

V. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

1. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con el fin de obtener el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
2. Declaración del Representante administrativo de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.
3. Declaración de la parte demandante.
4. Inspección judicial con intervención de perito contable con el objeto de dictaminar los gastos en que incurrió el demandante con ocasión del contrato estatal de arrendamiento de inmueble suscrito con la parte pasiva de este proceso.
5. Peritaje contable tendiente a contabilizar el lucro cesante dejado de percibir por la sociedad demandante con ocasión del presunto incumplimiento del contrato estatal de arrendamiento de inmueble.

VI.- DE LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En el curso que lleva este proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar se notificaron a la pasiva el 29 de septiembre de 2017, tal como consta a folios 216 y 217 del cuaderno principal. Debido a esto la parte accionada contó con el lapso de cinco días hábiles, cuyo transcurrir finalizó el pasado el 06 de octubre, para pronunciarse sobre la medida cautelar.

De esta manera, recorriendo el traslado ordenado, la abogada Luz Elena Zapata Valencia, como apoderada de la demandada, sustenta la improcedencia formal de la medida cautelar solicitada, conforme a las premisas resumidas a continuación:

Primero sostiene que la parte actora no satisface los requisitos esenciales para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional que acá nos ocupa. En tal sentido, afirma que la solicitud de medidas cautelares debía surtirse antes de que caducaran las acciones que en este caso se han acumulado.

Manifiesta que la parte actora no tiene sustento legal para solicitar la suspensión provisional, toda vez que el procedimiento de cobro coactivo solo termina por pago o por la declaración del Juez Contencioso Administrativo, señalando como fundamento el primer numeral del artículo 101 del CPACA.

Se opone también señalando que la demandante no sustentó ni acreditó de manera alguna, el acaecimiento de un perjuicio irremediable al que se vería enfrentada de no ser decretada la medida cautelar solicitada.

Finalmente afirma que para adoptar las medidas cautelares solicitadas es necesario un pronunciamiento jurídico de fondo.

Aportó la demandada copias del poder conferido por la Señora MARTHA SEIDEL PERALTA, de la resolución 04282 y su respectiva acta de notificación personal, así como copia del acto administrativo demandado y de una constancia de trabajo de la poderdante (folios 3 al 18 del cuaderno de medidas cautelares).

VII. – DE LAS CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en el CPACA.

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la *prejudicialidad (sic)* del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido¹.

Ahora, de acuerdo al régimen nacional, se tiene que su procedencia puede tener lugar en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada, en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Téngase en la cuenta que a su vez, el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, la cual no resulta aplicable cuando se solicita,

¹ Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

particularmente, la suspensión provisional de los efectos de un acto de la Administración.

La suspensión de los actos administrativos.

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

Los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos."

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la

ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"².
(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, **en providencia motivada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".
(Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos³.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del Juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

VIII.- DEL CASO EN CONCRETO.

a.)- Hechos relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar:

1. Las partes de este proceso suscribieron en diciembre de 2010 el contrato No. IB-AR-DRC-007-10, siendo el objeto contractual el arriendo de un área de 299.59 M2 ubicada en el aeropuerto de Perales de la ciudad de Ibagué para ser destinado para el funcionamiento de un hangar. Se fijó un canon mensual por la suma \$774.000 y un plazo del contrato por tres (3) años.
2. Conforme a comunicación de fecha 16 de diciembre de 2012, el demandante le informa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL - Administrador Aeropuerto PERALES "las dificultades presentadas en las instalaciones del hangar debido al inicio de las obras relacionadas con la construcción de la plataforma en el mencionado aeropuerto en el mes de septiembre de 2012. Igualmente, que se había producido un daño que le habían causado desde el 20 de noviembre cuando sucedió un accidente con la retroexcavadora que derribó parte de la cubierta del hangar; y que por este motivo y sin ninguna autorización de los propietarios de los aviones o directivos del AEROCUB HELICE; procedieron a derribar parte del muro trasero en una longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50mts) del hangar por donde pasaron las aeronaves y las sometieron a esfuerzos estructurales no recomendables en ninguno de los manuales aeronáuticos por tener que levantar las naves de sus planos, empenajes o superficies de control, teniendo el riesgo de sufrir deformaciones y daños internos y externos, además de esto con personal no capacitado, ni siquiera un técnico para que supervisara lo que se estaba haciendo, las sacaron y las dejaron botadas a la intemperie sin ninguna protección." (folio 141.)
3. El 14 de marzo de 2013 la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil elabora el formato de atención de la PQR donde se evidencia la necesidad de reunir a la Aeronáutica Civil para determinar las actividades a realizar de manera inmediata con los propietarios de las aeronaves.
4. El 6 de septiembre de 2013 la interventoría de la obra a realizar conforme a contrato No. 12000137 - OK - 2012 para la construcción de la plataforma del Aeropuerto Perales de Ibagué envía oficio No. GMC- No. 081-104 OB - 2012 a SEGUROS DEL ESTADO solicitándole el estudio del siniestro

presentado en uno de los hangares y su posición jurídica al respecto, e informa que la póliza que los ampara es la No. 11-40-101008681.

5. El 01 de octubre de 2013 la Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil mediante comunicación 1110.203.367-12 le informa al arrendatario que presenta una mora en el pago de los meses de junio a septiembre de 2013 por la suma de \$3.952.404 incluidos capital e intereses al 4 de octubre de 2013. El 4 de octubre de 2013 el arrendatario le presenta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL la relación de los perjuicios que le han causado cuantificando los mismos en la suma de \$133.788.000.
6. La demandante determinó elevar una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para efectos de dar solución a la reparación de los mismos.
7. El día 29 de octubre de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá DC, la cual se declaró fallida.
8. El 5 de febrero de 2014 la entidad demandada envía comunicación 4304.203-2014005637 donde le comunica al arrendatario que debe pagar el total de la obligación por los cánones e intereses.
9. La entidad accionada inicia procedimiento administrativo de cobro coactivo con el radicado N° 1003.
10. Por medio de auto fechado el 25 de junio de 2014, se decidieron las excepciones propuestas por el actor y se ordenó seguir adelante con la ejecución coactiva de la deuda.

b.)-Examen de requisitos formales y sustanciales.

1.- Oportunidad de la solicitud.

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la solicitud puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia.

Luego, diáfano resulta que en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los requisitos que se continuarán examinando en seguida.

2.- Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

En efecto el demandante ha hecho uso de un medio de control que, en cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene carácter declarativo, solicitando se decrete la ilegalidad de actos administrativos.

En cuanto a la relación de la medida cautelar con la pretensión en mención, en este caso no sólo se encuentra en relación directa y necesaria, sino que el contenido de la medida cautelar es idéntico a las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo Auto No. 591 de 25 de julio de 2014.

3.- La violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión provisional (art. 231).

Como se reseñó anteriormente, manifiesta el accionante en el texto de su demanda que aun cuando el artículo 162 del CPACA indica en su cuarto numeral que *cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*, tal exigencia no es procedente en el caso bajo estudio.

Ello no obstante, señaló que las pretensiones no se refieren a una decisión contenida en un acto administrativo, sino que la pretensión obedece y se fundamenta en el incumplimiento contractual por parte de la administración respecto del contrato estatal de arrendamiento de inmueble, razón por la cual considera que no resulta aplicable la exigencia de razonar el concepto de la violación.

De esa manera, reitera que, en cuanto a la pretensión de nulidad del Auto. 591 del 25 junio de 2014, el foco de su argumentación consiste en que la aparente mora en el pago de los cánones de arrendamiento se fundamenta en el hecho de que el arrendatario no pudo usar el bien objeto del contrato y que, sin tener en cuenta estas circunstancias fácticas y contractuales, la administración persistió en llevar a cabo el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Por tal razón, siendo que el procedimiento de cobro coactivo y la legalidad de sus actos se desprenden como consecuencia directa del presunto incumplimiento contractual, resulta precoz cualquier tipo de análisis sobre el Auto. 591. Es decir, solo hasta que en este proceso se adquiera certeza al respecto de la controversia contractual y, por ende, se llegue a declarar el incumplimiento del contrato administrativo de arrendamiento de inmueble, sería posible para el operador judicial considerar la procedencia de la nulidad del acto que decide las excepciones

y ordena seguir adelante con la ejecución del cobro. Esto, de hecho, sin considerar que de darle procedencia a la medida cautelar, se coartaría el derecho de defensa a la Entidad, especialmente, respecto de la pretensión de controversias contractuales.

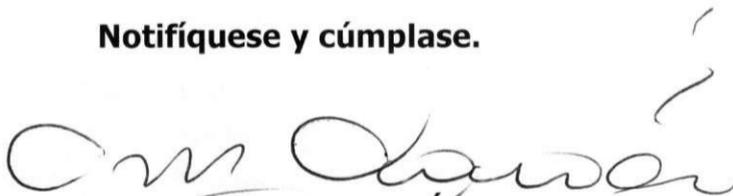
Es así como, a la postre, este Despacho debe considerar que no se satisface el requerimiento del artículo 231 del CPACA, relativo a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tanto que aquel resulte violatorio de las disposiciones invocadas por el solicitante; máxime si el demandante se abstiene de presentar lo que a su sentir resulta el concepto de la violación de manera cierta y directa, pues, como se ha plasmado en esta providencia como consecuencia de la interpretación del texto de la demanda, tal deducción surge del debate acerca del incumplimiento contractual.

Así, la necesaria consecuencia de todo lo anterior consiste en que no se debe acceder a la imposición de la medida cautelar de suspensión del Auto. 591 del 25 junio de 2014 expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, acto por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución de las deudas contenidas en el mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 1003 adelantado por la misma entidad.

IX. RESUELVE:

UNICO.- Se niega el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Auto. 591 del 25 junio de 2014 expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL solicitada por el actor, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
- 7 NOV. 2017 a las 8:00 am	
	
ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR. Secretaria.	

⁴ Mateo Ceballos Alzate.

⁴ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **- 7 NOV. 2017** en la página web www.ramajudicial.gov.co. Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.